



**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CARRERA DE CIENCIAS FISCALES
CAMPUS BÁRBULA**



**ANÁLISIS DEL IMPACTO QUE PUEDA CAUSAR A LOS
CONTRIBUYENTES EL COBRO EJECUTIVO EJERCIDO POR PARTE DE
LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

PAGINAS PRELIMINARES



**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CARRERA DE CIENCIAS FISCALES
CAMPUS BÁRBULA**



**ANÁLISIS DEL IMPACTO QUE PUEDA CAUSAR A LOS
CONTRIBUYENTES EL COBRO EJECUTIVO EJERCIDO POR PARTE DE
LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Autores:

Juandaniel Belisario

RosimarPérez

Campus Bárbula, Mayo 2016



**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CARRERA DE CIENCIAS FISCALES
CAMPUS BÁRBULA**



**ANÁLISIS DEL IMPACTO QUE PUEDA CAUSAR A LOS
CONTRIBUYENTES EL COBRO EJECUTIVO EJERCIDO POR PARTE DE
LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO POR LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y POLÍTICAS PARA OPTAR POR EL CARGO DE LICENCIADOS
EN CIENCIAS FISCALES

Tutores

Especialista, Ríos Wilman
Metodológico, Villalba Leonardo

Autores:

Juandaniel Belisario; C.I. 24.619.012
RossimarPérez; C.I. 22.410.837

Campus Bárbula, Mayo 2016



**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CARRERA DE CIENCIAS FISCALES
CAMPUS BÁRBULA**



CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR ACADÉMICO

**“ANÁLISIS DEL IMPACTO QUE PUEDA CAUSAR A LOS
CONTRIBUYENTES EL COBRO EJECUTIVO EJERCIDO POR PARTE DE
LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”.**

Aceptado en la Universidad de Carabobo Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Carrera de Derecho, Estudios Políticos y Ciencias Fiscales Campus Bárbula. Yo, Wilman José Ríos Hernández, titular de la Cedula de Identidad V-16.763.218, Abogado y Profesor Instructor Contratado por Credenciales en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, por medio de la presente, certifico mi compromiso y disposición a ser Tutor de Contenido del Trabajo de Grado para optar a la licenciatura en Ciencias Fiscales; Elaborado por los estudiantes: Belisario B. Juandaniel y Pérez U. RossimarArlette, portadores de las Cédulas de Identidad Nro. (s) 24.619.012 y 22.410.837 respectivamente.

Firma del Profesor Tutor



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CARRERA DE CIENCIAS FISCALES
CAMPUS BÁRBULA



CONSTANCIA DE APROBACIÓN TRABAJO DE GRADO

N° Exp _____ **Periodo Lectivo:** 2015 - 2016

Los suscritos, profesores de la Universidad de Carabobo, por medio de la presente hacemos constar que el trabajo titulado: **Análisis del Impacto que Pueda Causar a los Contribuyentes el Cobro Ejecutivo Ejercido por Parte de la Administración Tributaria.**

Elaborado y Presentado por:

Belisario Juandaniel	24.619.012	CIENCIAS FISCALES.
PérezRossimar	22.410.837	CIENCIAS FISCALES.

Alumnas de esta Carrera, reúne los requisitos exigidos para su aprobación con:

<input type="checkbox"/>	Aprobado	<input type="checkbox"/>	Aprobado Distinguido
<input type="checkbox"/>	Aprobado Meritorio	<input type="checkbox"/>	Rechazado

JURADOS

TUTOR (COORDINADOR)

MIEMBRO PRINCIPAL

MIEMBRO PRINCIPAL

SUPLENTE

DEDICATORIA

Una extensa dedicatoria no basta, y las personas que me conocen saben que soy hombres de pocas palabras pero si de grandes gestos y acciones, simplemente le dedico este trabajo a mis PADRES ANTE TODO, a mi HERMOSA ABUELA, y claro que a mi TIO ROMEL porque todos ellos siempre quisieron verme crecer y madurar tanto como persona y como profesional.

GRACIAS POR TODO, POR ESO TIENEN UN ESPACIO AQUÍ RESERVADO PARA USTEDES...

Belisario B. Juandaniel

A Dios primordialmente por guiar mis pasos y por nunca abandonarme aun en los momentos más difíciles de mi vida y de mi carrera.

A TI mi ÁNGEL guardián por hacer de mi la mujer que hoy en día soy, por enseñarme a ser constante y a luchar por las cosas que quiero, por estar siempre presente mis pensamientos y por nunca dejarme sola mientras viviste, aunque hoy no estés aquí conmigo físicamente se que desde el cielo estas orgulloso de mi así como siempre lo he estado yo de ti, para ti PAPA esta dedicatoria TE AMO.

A la mujer más MARAVILLOSA que Dios me pudo haber regalado como MADRE, por ser mi acompañante de vida, por ser mi mejor ejemplo de constancia, lucha, perseverancia y por siempre darme una palabra de aliento en mis momentos difíciles, al igual por no haberme dejado sola en ningún momento, Para ti MAMA, TE AMO.

A mis HERMANOS Roger y Enmanuel por su apoyo siempre en todo momento de mi vida y de mi carrera. A ti ABUELA que siempre quisiste lo mejor para mí y me consentías a pesar de todo, me querías ver graduada y aquí estoy a punto de lograrlo,

aunque no estarás físicamente conmigo se que desde el cielo también estas orgullosa de mi, para ustedes, LOS AMO.

A ti mi AMOR, por estar presente en todo este proceso de mi trabajo de grado y por brindarme tu apoyo, amor y comprensión incondicional, para ti, TE AMO.

A mi TÍA Grisel Pérez por su GRAN apoyo siempre tanto en lo personal como en lo académico, por sus consejos y por guiarme a estudiar esta carrera. TE AMO

Y por último a mi casa de estudios la Universidad de Carabobo, por permitirme cursar mis estudios en tan respetable institución y a mis AMIGOS casi hermanos que me regalo esta carrera por siempre apoyarme y ayudarme en todo momento, para ustedes, LOS ADORO...

Pérez U. Rossimar A.

AGRADECIMIENTO

Quiero dar las gracias a Dios por brindarme las fuerzas ya que con un lapso muy corto y obstáculos en mi camino se pudo realizar la tesis.

Primero, y ante todas las cosas, darle gracias a mi MAMA por el apoyo, paciencia, y que siempre con sus buenas palabras y consejos me ayudo a seguir adelante en los malos días, a mi padre, por su ayuda, he inspiración debido a que desde muy pequeño me motivo a estudiar, y a subir uno a uno los escalones y lograr la meta que hoy en día estoy a tan solo pasos de subir un escalón más a nivel académico y optar así por el grado de LIC EN CIENCIAS FISCALES.

A mi tutor académico, y metodológico por ser parte de uno de mis sueños y por ayudarme a cumplir una meta más y brindarme sus conocimientos...

Belisario B. Juandaniel

Agradezco primeramente a Dios por darme inteligencia, fortaleza, fe y vida para lograr todo lo que me he propuesto en mi corta vida. GRACIAS

A mi Tutor de contenido Wilman Ríos por su apoyo, conocimiento y ayuda para llevar a cabo la realización de este trabajo de grado, MIL GRACIAS.

A mis Padres, Hermanos y demás familiares que me ha apoyado a lo largo de mi vida y de mi carrera y que siempre estuvieron ahí para ayudarme en todo, a ustedes GRACIAS.

A el Abgdo. Javier Martens por gran ayuda y asesoramiento para escoger este tema de Trabajo de Grado. MIL GRACIAS.

Al GRAN Profesor Luis Chacón Nieto por ser el pilar fundamental de esta carrera, por no rendirse y luchar hasta conseguir la apertura de la carrera CIENCIAS

FISCALES en la Universidad de Carabobo, por su apoyo desde el inicio de esta experiencia y por llenarme de sus conocimientos y buenos consejos, a usted, que aunque no logro llegar con nosotros físicamente al final de este recorrido, le doy las GRACIAS infinitas.

Y por último quiero dar GRACIAS a la Universidad de Carabobo por abrirme sus puertas y por darme tantas enseñanzas a lo largo de mi carrera, así como también quiero Agradecer a TODOS y cada uno de mis profesores en estos 4 Años de carrera por todos sus conocimientos, consejos, por los buenos momentos y no tan buenos, en fin MUCHÍSIMAS GRACIAS A TODOS...

Pérez U. Rossimar A.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
POLÍTICAS
CARRERA DE CIENCIAS FISCALES
CAMPUS BÁRBULA



“ANÁLISIS DEL IMPACTO QUE PUEDA CAUSAR A LOS
CONTRIBUYENTES EL COBRO EJECUTIVO EJERCIDO POR PARTE DE
LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”

AUTORES: Belisario Juandaniel y Pérez Rossimar.

TUTOR: Wilman Ríos.

FECHA: Mayo, 2016

RESUMEN

El presente trabajo de investigación hace referencia al Nuevo Código Orgánico Tributario, donde una de sus principales innovaciones y objetivos es el reforzamiento de los poderes de la administración tributaria para el cobro forzoso de las deudas tributarias, como es la apertura de intimación sin previa notificación de su inicio al sujeto pasivo, de la posibilidad de que la administración no solo pueda intimar el pago, sino adoptar medidas cautelares y embargo ejecutivo sobre los bienes del contribuyente, sin intervención de los jueces, pues la administración será el juez y la única forma de intervención es por una decisión particular de suspensión de efectos del acto administrativo producida por la misma administración o por un tribunal competente pues que ningún recurso administrativo o judicial tendrá un efecto suspensivo de inmediato a ello se suma que la administración tributaria podrá ejercer directamente la acción penal correspondientes a los ilícitos tributarios penales. La administración en este sentido inicia e impulsa el cobro ejecutivo y resolver todas sus incidencias, sin intervención de los jueces. Este procedimiento da la facultad a la administración de hacer todo lo que podría realizar un juez y más.

Palabras Clave: Cobro Forzoso, Deudas Tributarias, Medidas Cautelares, Embargo Ejecutivo, Cobro Ejecutivo, Administración Tributaria.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
POLÍTICAS
CARRERA DE CIENCIAS FISCALES
CAMPUS BÁRBULA



“ANÁLISIS DEL IMPACTO QUE PUEDA CAUSAR A LOS
CONTRIBUYENTES EL COBRO EJECUTIVO EJERCIDO POR PARTE DE
LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”

AUTORES: Belisario Juandaniel y Pérez Rossimar.

TUTOR: WilmanRios.

FECHA: Mayo, 2016

SUMMARY

This research refers to the New Tax Code, where one of its main innovations and objectives is the strengthening of the powers of the tax authorities for forced collection of tax debts, such as opening intimation without prior notice his from its inception to the taxpayer, of the possibility that the administration can not only intimar payment, but to adopt executive precautionary measures and attachment of the property of the taxpayer, without the intervention of judges, because the administration will be the judge and the only form of intervention is by a particular decision suspending effects of the administrative act produced by the same administration or by a competent court because no administrative or judicial appeal will have a suspensive effect immediately it adds that the tax authorities may exercise directly relating to tax offenses criminal prosecution. The administration in this respect starts and drives the executive collection and resolves all their issues without the intervention of judges. This procedure empowers the administration to do everything that could make a judge and more.

Keywords: Forced Collection, Tax Debts, Precautionary Measures, Executive Embargo, Executive Collection, Tax Administration.

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO	PÁG.
Dedicatoria	VII
Agradecimiento	IX
Resumen en Español	XI
Resumen en Ingles	XII
Introducción	14
CAPITULO I: EL PROBLEMA	17
Planteamiento del Problema	17
Formulación del Problema	22
Objetivos de la Investigación	23
Objetivo General	23
Objetivos Específicos	23
Justificación	23
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	25
Antecedentes de la Investigación	25
Bases Teóricas	31
Bases Legales	41
Definición de Términos Básicos	48
CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO	50
Tipo de Investigación	50
Diseño de Investigación	51
Nivel de Investigación	51
Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	52
Fases Metodológicas	53
CAPITULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	54
CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	59

INTRODUCCIÓN

El cobro ejecutivo de los tributos en sede administrativa constituye uno de los retos fundamentales de cualquier administración tributaria moderna, que pretenda ser eficiente y eficaz en la gestión, la fiscalización y la recaudación de estos.

En el ámbito tributario venezolano se agregó una nueva figura, denominada *Cobro Ejecutivo*, reflejada en el Nuevo Código Orgánico Tributario del año 2014, el cual está establecido en los artículos 290 al 302 de dicho código, desde un aspecto administrativo es beneficiario debido a su ágil y simple forma de actuar coactivamente con las personas pasivas del ámbito tributario, dicho método es beneficiario desde el punto de vista de la administración tributaria debido a que obliga a las personas (sujetos pasivos) a cancelar las obligaciones que contrajeron con la administración tributaria. En este sentido, lo que se plantea es que la administración tributaria efectúe ella misma el Cobro Ejecutivo, sin necesidad de acudir a la vía judicial, al considerarse que el sistema antes planteado (juicio ejecutivo), es débil, ya que era algo parcialmente administrativo, recayendo la parte más importante en el Poder Judicial.

Ahora bien, lo que esta investigación tiene como objetivo plantear un análisis del cómo afecta a los contribuyentes que la administración tributaria sea la única encargada de efectuar el cobro ejecutivo, pues, para las personas naturales, lo ven interpretado como un injusto privilegio fiscal debido a que la administración

Tributaria procede con el cobro, asigna funcionarios, aporta garantías, almacena los bienes, le asigna un valor base, y ejecuta el remate.

Dicho esto, procedemos a desarrollar la investigación la cual está basada en un diseño documental de análisis, y se encuentra dividida en tres capítulos descritos a continuación:

Capítulo I; Se basa en el desarrollo del planteamiento del problema o el porqué de la situación que dio lugar a la escogencia del tema de investigación, así como también la formulación del problema que posteriormente se dará respuesta, la formulación del objetivo general y los objetivos específicos, y finalmente la justificación de la investigación.

Capítulo II; Se comprende por, el Marco Teórico el cual conforma las diferentes investigaciones que sirvieron como antecedentes para la investigación, seguidamente las bases teóricas, las Bases Legales que fundamentan la investigación y por último la definición de Términos Básicos.

Capítulo III, Se entiende por, el Marco Metodológico de la Investigación, aquí se desarrolla la descripción de la metodología aplicada, el nivel de la investigación, el diseño de la misma, la ejecución de las técnicas e instrumentos utilizados para la recolección de datos y la validez del instrumento a aplicar.

El Capítulo IV, Se refiere al desarrollo de Resultados de los Objetivos de la investigación, en donde desarrollara de forma individual cada objetivo planteado, obteniendo una conclusión de la incógnita que refleja nuestro tema

Por último el **Capítulo V,** Está desarrollado por las conclusiones del tema desarrollado en general, seguidamente de las recomendaciones y aportes con referencia al tema desarrollado propiamente.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

En Venezuela, el surgimiento y evolución de las medidas cautelares en el Derecho procesal administrativo es de reciente data, tomando en cuenta el grado de madurez que ha alcanzado el Derecho Administrativo en el mundo occidental, siendo el resultado de una construcción jurisprudencial que se inicia con una decisión pretoriana dictada el 4 de diciembre de 1967, por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, quien posteriormente iría construyendo el conjunto de principios que conformarían la primera de las medidas cautelares que se conoció en el proceso administrativo: *La suspensión de la ejecución de los actos Administrativo.*

La tutela cautelar evoluciona en una etapa de expansión luego de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en 1988, momento a partir del cual se amplía la posibilidad de suspensión de la ejecución de los actos administrativos individuales, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por su ejecución, a través de la pretensión de amparo cautelar que se debía formular al momento de interponer la pretensión principal ante el órgano jurisdiccional administrativo. Además se admitirá la posibilidad de formular pretensiones cautelares contra los actos administrativos generales y también se admitirá la posibilidad de formular la pretensión cautelar de amparo constitucional contra la inactividad administrativa.

Es así como de manera paralela y complementaría, el Tribunal Supremo de Justicia va irradiando en forma expansiva tanto las medidas cautelares nominadas o típicas como las innominadas o atípicas, que oscilarán desde la mera suspensión total o parcial de la ejecución de los actos administrativos individuales (medida

conservativa o asegurativa), hasta la concesión de lo pretendido por el legitimado activo, aunque de manera provisional (medida innovativa o regulatoria).

En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva, -al igual que otros derechos inherentes a la persona humana-, se encuentra reconocido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos válidamente suscritos y ratificados por la República de Venezuela, siendo en consecuencia un derecho que gozaba de reconocimiento y rango constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 50 y 68 de la Constitución de 1961.

Este escenario de constitucionalización de la tutela cautelar, se ha visto reforzado por la aparición de la vigente Constitución de 1999, que reconoce de manera expresa el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, mediante un proceso breve, expedito, que debe desarrollarse sin dilaciones indebidas, con interdicción de la presencia de formalismos que no sean esenciales.

Dado su origen jurisprudencial, en un comienzo la concesión de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de los actos administrativos individuales se producía inaudita parte, sin seguir procedimiento alguno para tramitar la pretensión cautelar, en virtud de una doble justificación: por una parte, porque el procedimiento no se encontraba expresamente establecido en la ley; y por la otra, porque se tenía la creencia que el proceso administrativo era un proceso objetivo y que no existían auténticas partes que acudiesen a oponerse a la pretensión procesal. Al aparecer la regulación expresa de la suspensión de la ejecución en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se establecieron los presupuestos para su procedencia, pero no se estableció procedimiento para su tramitación. Esto condujo a que en la práctica se mantuviese la concesión de la suspensión de la ejecución inaudita parte, sin establecer proceso contradictorio alguno.

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa conllevó a la concesión de la pretensión cautelar de amparo constitucional inaudita parte, siempre que se cumpliesen los presupuestos para ella. Frente a este criterio, se produjo una reacción, a través de dos decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en Pleno que sostenían la necesidad de tramitar el proceso contradictorio antes de conceder la protección cautelar, en virtud de que se consideraba contrario a la Constitución la concesión del amparo cautelar inaudita parte.

Estas decisiones constituyeron el preámbulo de la declaratoria de inconstitucional lo que condujo a que el propio Tribunal Supremo de Justicia propusiese a los jueces del orden jurisdiccional administrativo, tres posibles soluciones para la tramitación de la pretensión del amparo cautelar:

- Tramitar la pretensión conforme a lo establecido en los artículos 23 y siguientes de la Ley
- Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.
- Si la pretensión tenía por objeto la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido, se le podía dar el trámite establecido en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.
- Si la pretensión perseguía una medida cautelar innominada, similar a la prevista el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, se podría tramitar conforme a lo establecido en dicho texto legal.

En lo concerniente a la tramitación de la pretensión cautelar de amparo constitucional, se estableció que era “preciso acordar una tramitación similar a la aplicada en los casos de otras medidas cautelares”, en virtud de lo cual una vez admitida la pretensión de anulación, se debe emitir el pronunciamiento sobre la pretensión cautelar de amparo y con prescindencia de cualquier otro aspecto, en caso

de existir la presunción de buen derecho, es decir, la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental, debe dársele cumplimiento al mandato constitucional de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida de manera expedita. En caso de concederse la protección cautelar de amparo, la parte contra quien obre la medida podrá ejercer su derecho a la defensa y oponerse a la medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Es por ello que el intento de introducir las medidas cautelares provisionalísimas en Venezuela ha fracasado estrepitosamente, porque justamente una de las grandes diferencias con el proceso administrativo español, es la posibilidad de concesión de las medidas cautelares inaudita parte. Por tanto, en la actualidad, debiendo concederse todas las medidas cautelares inaudita parte y habiéndose unificado el procedimiento para su tramitación, puede afirmarse que en el estado actual del Derecho procesal administrativo, las medidas cautelares provisionalísimas resultan total y manifiestamente innecesarias e improcedentes.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anteriormente citado, nos basamos en una serie de principios que son la apariencia de buen derecho, el peligro en la mora, los cuales son parte de presupuestos procesales que debe analizar el órgano jurisdiccional, para conceder las medidas cautelares.

- La Apariencia del Buen Derecho: el primer obstáculo al cual se enfrenta el órgano jurisdiccional, cuando es sometido a su control la ejecutoriedad del acto administrativo, es la presunción de legalidad que históricamente ha revestido a los actos jurídicos unilaterales de la Administración Pública. la legalidad, no se limita con exclusividad a determinar, la conformidad a Derecho de la actividad administrativa unilateral de los órganos del Poder Público, sino que también comprende la actividad bilateral, la inactividad

tanto formal como material, así como las actuaciones materiales constitutivas de vías de hecho, en razón de lo cual, independientemente de la existencia o no de una actuación formal de los órganos del Poder Público, al encontrarse ambas actividad e inactividad sometidas al control jurisdiccional, en consecuencia, pueden ser sometidas al control cautelar previo. Tal apreciación no prejuzga sobre el objeto del proceso, pues durante el mismo se otorgan las debidas garantías jurídicas para desvirtuar la presunción, el humo de buen derecho, es decir, se garantiza que se pueda llevar a la convicción del órgano jurisdiccional, que la actividad o inactividad sometida a control jurisdiccional es conforme a Derecho.

- El Peligro en la Demora: cabe observar que tal principio se manifiesta en el apotegma según el cual, el tener que acudir al proceso para obtener la razón, no puede perjudicar a quien tiene la razón, mientras se encuentra a la espera que se le reconozca la misma. El peligro en la mora se concreta en el hecho, de que la situación jurídica cuya tutela judicial se reclama, se pueda ver afectada de forma grave e irreparable, por el transcurso del tiempo que necesariamente debe esperarse, para tramitar el proceso que en la sentencia definitiva reconocerá tal situación jurídica. es un principio, configurado por dos elementos o componentes: Uno, el daño eventual y grave que puede experimentar quien reclama el reconocimiento de su derecho; y el otro, la necesaria e inevitable lentitud del proceso, en el cual las partes en conflicto, ejercerán todas las garantías fundamentales en defensa de sus pretensiones.

Ahora bien, luego de dar paso a lo anteriormente expuesto, nos basamos en lo que sería el cobro ejecutivo como medida cautelar y en cómo este afecta a los contribuyentes luego de la decisión dictada por el ejecutivo nacional en donde le da facultad plena a la administración tributaria para la ejecución de cobro de las sanciones que esta misma aplique.

Por su parte, el cobro ejecutivo es un trámite mucho más rápido que un juicio ordinario, ya que no se analiza la causa de la obligación, es decir, cuál fue el acto que motivó la deuda, sino que simplemente ante el incumplimiento se procede a la ejecución.

Dicho esto, en el año 2014, se dictó un nuevo código orgánico tributario el cual, le otorga a la Administración Tributaria las facultades de cobro ejecutivo, lo que quiere decir que ahora cualquier empresa no podrá decir que está en quiebra o que no tiene liquidez para pagar cualquier sanción prevista por dicha administración, si a su vez, este, posee bienes, activos; ya no hay que ir a un tribunal porque sencillamente la administración tributaria, bajo la figura de un árbitro, de un perito, evalúa el costo de ese activo, y ese activo pasa a manos del fisco.

Con esta nueva medida surgen muchos problemas e incertidumbres en los contribuyentes ya que en otros países, el cobro ejecutivo en vía administrativa es aplicado como una ayuda para la Administración Tributaria, por cuanto simplifica los largos juicios a un simple procedimiento administrativo, agilizando así el cobro de derechos pendientes, pero en este caso en particular, este se viene a desarrollar violentando el debido proceso al contribuyente

Formulación del Problema

La administración pública establece como medida cautelar a el cobro ejecutivo debido a que lo tramites son más cortos que un juicio ordinario pero ¿Qué impacto puede causar a los contribuyentes el cobro ejecutivo ejercido por parte de la administración tributaria? lo único que se podría plantear como un beneficio al contribuyente es que el tiempo es minimizado y eso de una forma económica es beneficiario para la persona ya sea natural o jurídica.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivos General:

Analizar las causales del impacto que origina el cobro ejecutivo en los contribuyentes.

Objetivos específicos:

- Estudiar el procedimiento de cobro ejecutivo en contraposición con el desaparecido juicio ejecutivo.
- Diagnosticar el efecto de la decisión del valor de un bien por parte de la administración tributaria.
- Identificar los derechos vulnerados por la administración tributaria al aplicar el cobro ejecutivo sin la intervención de un Juez.

Justificación de la Investigación

Actualmente, en el nuevo código orgánico tributario, se le otorgan atribuciones a la administración tributaria sobre el cobro ejecutivo. Debido a esto ninguna empresa puede declarar la quiebra o que indique que no posee liquides para pagar cualquier sanción aplicada por la administración pública. Si está a la vez posee bienes activos, la administración tributaria bajo su figura de árbitro podrá evaluar el valor de los bienes con la ayuda de un perito experto.

En el curso de cualquier procedimiento, si hubiere riesgo para la percepción de los créditos tributarios, accesorios y multas, aunque se encuentren en proceso de determinación y no sean exigibles por causa de plazo pendiente, la Administración podrá dictar medidas cautelares, entre otras: embargo preventivo de bienes muebles y derechos, retención de bienes muebles, prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, suspensión de devoluciones tributarias o de otros pagos que deban realizar

los entes públicos a favor de los obligados tributarios, suspensión de incentivos fiscales, etcétera. La Administración no prestará caución para las medidas, pero será responsable de sus resultados. Sin embargo, el sujeto pasivo podrá hacer oposición a las medidas ante la Administración, pudiendo ejercer recurso contencioso tributario contra la decisión administrativa.

En este sentido, es competencia exclusiva de la Administración iniciar e impulsar el cobro ejecutivo (antes, juicio ejecutivo) y resolver todas sus incidencias, sin intervención de los jueces. Este procedimiento habilita a la Administración para hacer todo lo que podrían hacer los jueces y más, en el juicio ejecutivo, que es eliminado, y sin el obstáculo de que deba acumularse el cobro a otras causas judiciales o procedimientos de ejecución; con el único límite de tener que indemnizar por daños al contribuyente ejecutado si resultare improcedente el cobro llevado a cabo, a menos que sea dictada una eventual medida administrativa o judicial de suspensión de efectos en el curso del procedimiento. Igualmente la ejecución de las sentencias de los tribunales contenciosos tributarios será competencia de la Administración, con aplicación del mismo procedimiento.

Por el solo inicio del procedimiento del cobro ejecutivo, se genera de pleno derecho un recargo del 10% de todas las cantidades adeudadas por concepto de tributos, multas e intereses, incluyendo los intereses moratorios que sean causados durante el procedimiento ejecutivo.

Los juicios ejecutivos pendientes a la entrada en vigencia del Nuevo Código Orgánico Tributario, pasarán a la Administración Tributaria para su conclusión definitiva y con aplicación inmediata de las reglas procedimentales establecidas para el cobro ejecutivo.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Los antecedentes de la investigación, se refieren a los trabajos, estudios previos y tesis relacionadas con el problema planteado, es decir, investigaciones realizadas anteriormente y que guardan alguna vinculación con el tema de investigación, por esta razón no deben confundirse los antecedentes de la investigación con la historia del objeto de estudio en cuestión. En este punto se deben señalar, además de los autores y el año en que se realizaron los estudios, los objetivos y principales hallazgos del mismo.

Guardan relación con el objeto de estudio los siguientes antecedentes:

Patricia Zambrano (2010) “JUICIO EJECUTIVO” redactado en la ciudad de Caracas; la autora busco señalar todos los aspectos importantes en cuanto al juicio ejecutivo y su procedimiento legal dejando muy claro dicho procedimiento, su objetivo fue hacer llegar de una manera práctica a todos los contribuyentes el contenido de dicho tema.

Barboza (2010), denominó su obra *“Alcance de las medidas cautelares para asegurar el cobro de la obligación tributaria en la legislación Venezolana”*, realizada en la Universidad Dr. Rafael Bellosillo Chacín y con ella optó por el título de Magíster en Gerencia Tributaria.

Esta investigación, fue desarrollada metodológicamente como un estudio puramente documental, el diseño escogido fue de tipo no experimental y

bibliográfico, y se aplicó como técnica e instrumento de recolección de datos la observación documental.

El autor fundamentó su investigación en textos de autores expertos en la materia tales como Candal (2005), Acedo (2001), Corredor (2001), Moya (2001), de igual forma basó legalmente su estudio a través de la Carta Magna (1999), el Código Orgánico Tributario (2001), el Código de Procedimiento Civil (1990), entre otros.

A lo largo de su tesis abarcó aspectos relacionados con la falta de pago de la obligación tributaria, sanciones y accesorios, dentro del término establecido para ello, hace surgir, sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria, la obligación de pagar intereses de mora desde la fecha de su exigibilidad hasta la extinción total de la deuda, equivalentes a la tasa máxima activa bancaria incrementada en tres puntos porcentuales, aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

Entre las contribuciones teóricas que esta tesis aportó se encuentran la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, así como el debido proceso y su opinión sobre los cambios estructurales que se están haciendo en el sistema administrativo tributario a través de la reingeniería de procesos envuelta en el proyecto SENIAT, que se presentan como un esfuerzo para dotar al estado venezolano de un servicio de formulación de políticas impositivas y de administración tributaria, dirigida a reducir los índices de evasión.

De igual forma fue revisado el trabajo de **Gasca (2010)**, el cual tituló: *“Alcances y manifestaciones del poder preventivo de los órganos administrativos”*. Realizado en la Universidad Dr. Rafael Bellosó Chacín, para obtener el título de Magister en Derecho del Trabajo.

El trabajo se concretó a través de un objetivo general encargado de realizar un análisis de los alcances y manifestaciones del poder preventivo de los órganos de la administración del trabajo, ello a la luz de las atribuciones dictadas en por el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (2006) y unos objetivos específicos dirigidos a establecer diversos aspectos del poder preventivo del Inspector del Trabajo (naturaleza de las medidas que dicta y principio aplicables), así como las manifestaciones de dicho poder (presupuestos para dictar las medidas y sus tipos).

Para llevar a cabo este trabajo se utilizó un tipo de investigación descriptiva documental, con un diseño bibliográfico, realizándose la recolección de datos a través de observación documental y la técnica de análisis descriptivo.

Entre los aportes de mayor importancia esta la constatación de la naturaleza de las medidas preventivas dictadas por los órganos administrativos del trabajo, como actos-medidas o actuaciones precautorias de la administración por el interés público sobre los derechos laborales donde el Inspector del Trabajo se obliga a seguir los principios rectores de la actividad administrativa (oportunidad, proporcionalidad, discrecionalidad e igualdad).

Como es de notar, los autores antes mencionados tienen cierta relación directa con este trabajo de investigación, y en cierto aspecto aportan valiosa información en referencia a nuestro tema de investigación, puesto que abarcan algunos aspectos con relación a la falta de pago de la obligación tributaria y sus sanciones.

Malvares Munguía (2008) con el estudio “JUICIO EJECUTIVO EN EL DERECHO INTERNACIONAL” redactado en la ciudad de Buenos Aires; en este estudio se establecieron los parámetros, características y procedimientos que se deben

llevar a cabo al momento de ejecutar un juicio ejecutivo de manera internacional, basándose primordialmente en todos los efectos que este trae al contribuyente.

Maximiliano Raijman y Esteban Daniel Salcedo (2004) Principio “*SOLVE ET REPETE*”

De la ejecutividad del acto administrativo de ejecución forzosa, se ha llegado a extraer la consecuencia de que la impugnación de cualquier acto administrativo que implique liquidación de un crédito a favor del Estado sólo es posible si el particular se arregla previamente a realizar el pago que se discute. La misma jurisprudencia venezolana ha señalado que "tales principios (el de la suspensión de los efectos del acto administrativo por la impugnación) derivan del conocido *soioe et repete* (paga y después reclama), según el cual, y especialmente en materia fiscal...

“El reclamo contra el impuesto. No exime de la obligación de pagar”

Se trata en efecto, de una derivación práctica de la nosuspensión de los efectos del acto administrativo, y cuya finalidad se ha dicho, consiste en garantizar drásticamente y sin piedad la recaudación de los Tributos, como también la presión directa de las sanciones administrativas, actuando en defensa de los intereses inmediatos de la Administración pública.

El efecto fundamenta! del principio "*salve et repete*" por otra parte, es la de constituir un requisito de admisibilidad de los recursos gubernativos y contencioso-administrativo. La Corte Federal ha señalado que el incumplimiento de dicho requisito crea una situación que no tiene posibilidad de subsanación y, por tanto, constituye un supuesto típico de inadmisibilidad del recurso".

La necesidad del previo pago como requisito de admisibilidad del recurso respectivo, Solamente en algunas leyes especiales está consagrada.

Las definiciones sobre su naturaleza jurídica van desde evidencias que lo consideran un privilegio, solo para fines prácticos o políticos, hasta considerar la exigencia del pago previo como derivación de la presunción de legitimidad o ejecutoriedad del acto administrativo o de que es un principio propio del Derecho Tributario con todos los matices posibles. Esto pone que no existe acuerdo sobre el tema pese a lo mucho que ha sido discutido y debatido.

Cabe destacar que dentro de ambas corrientes tampoco existe una relación de ideas, sino que cada uno de los autores establece su posición con argumentos distintos, intentando demostrar las deficiencias.

Ramón Valdés Costa (2004) “Revista de Derecho Público” no se trata de un principio o regla, sino de un *injusto privilegio fiscal*, tanto para interponer los recursos administrativos como la acción judicial. Ello así, porque contraría principios jurídicos fundamentales en el estado de derecho, en tanto el particular afectado por el acto ilegal no puede obtener un pronunciamiento jurisdiccional si no paga previamente la pretensión de su acreedor. Aclara que esta posición doctrinaria no implica, necesariamente, que la administración no puede perseguir por vía de ejecución, el pago de su crédito, que podría prosperar si el deudor tiene la solvencia necesaria, o adoptar las medidas cautelares que correspondan.

Giuliani Fonrouge (1995) “Revista de Derecho y Jurisprudencia XCVII” afirma en contra del principio que el derecho concedido al fisco de ejecutar sus créditos por impuestos, tan solo para asegurar el interés fiscal, puede obtenerse por otros medios- penas, recargos, fianzas- cubriéndose de malévolas argucias y expedientes dilatorios.

Héctor Belisario Villegas (1987) “Curso de Finanzas y Revista de Derecho Fiscal” sostiene que la regla es algo más, algo diferenciado del principio de ejecutoriedad, se trata a su entender de una *norma particular* de nuestra rama del derecho tributario, norma en parte justificada por necesidades políticas y por la

presunción de legitimidad del acto administrativo de determinación, pero sustancialmente diversa y paralela al principio de ejecutoriedad. La explicación jurídica de esta regla tributaria, es la afirmación de la autoridad estatal emanada de la presunción de legitimidad del acto administrativo y entraña la ejecutoriedad. La verificación de la deuda impositiva se presupone legítima, no correspondiendo conocimiento alguno de la potestad judicial mientras no se haya ejecutado el pago.

Como se podrá indicar, la falta de semejanza de fundamentos difundidos por la doctrina como así también aquellos que se lo niegan parece obedecer a la imposibilidad de atribuir una clara fundamentación jurídica a la regla “*solve et repete*” ya que su finalidad es esencialmente política, consistente en impedir que mediante la controversia se obstaculice la recaudación, conстриñendo en consecuencia al particular al pago.

Se puede ver reflejado el “*salve et repete*” parcialmente en el área del reforzamiento de los poderes de la Administración Tributaria para el cobro forzoso de las deudas tributarias, como son el inicio del procedimiento de intimación sin previa notificación de su apertura al sujeto pasivo, la posibilidad de que la Administración pueda no sólo intimar el pago, sino adoptar medidas cautelares y embargo ejecutivo sobre los bienes del contribuyente, pudiendo llegar al remate y adjudicación de los mismos, por sí y ante sí, sin intervención de los jueces, pues la Administración será juez y parte; pudiendo ello ser detenido únicamente por una decisión particular de suspensión de efectos del acto administrativo producida por la misma Administración o por un tribunal competente, pues ningún recurso administrativo o judicial tendrá el efecto suspensivo inmediato.

BASES TEÓRICAS

A continuación se presentan los fundamentos teóricos y conceptuales que se relacionan con las variables en estudio y con los objetivos implícitos en la investigación.

Generalidades Contenidas en el Código Orgánico Tributario C.O.T (2014) Referente a la Obligación Tributaria.

Para desarrollar adecuadamente los objetivos planteados es necesario hacer referencia a los aspectos que son de relevancia para el mejor entendimiento de la información recogida, seguidamente se explican de forma concisa ciertos elementos relacionados con la obligación tributaria, el origen de la determinación de oficio de la obligación tributaria y los procedimientos que se llevan a cabo para el logro de la percepción de los créditos tributarios.

Administración Tributaria

La Administración Tributaria es el órgano competente para conocer y administrar los asuntos concernientes a la política tributaria de la nación, considerada como la herramienta con que cuenta el sistema tributario para el logro de su objetivo, el cual es la recaudación de los tributos nacionales.

En La República Bolivariana de Venezuela, la Administración Tributaria Nacional recae sobre el SENIAT, y ha adquirido una importancia notable, debido al rango legal superior y autonomía funcional y financiera que le fue otorgado por la norma constitucional en su artículo 317 en su último aparte el cual establece: “La Administración Tributaria Nacional gozará de autonomía técnica, funcional y

financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República”.

Las facultades de la Administración Tributaria, se encuentran delimitados constitucionalmente, tal como fue abordado anteriormente en el artículo 317 descrito ut supra, de la Carta Magna, donde se esboza las facultades autónomas de carácter financiero y funcional, donde deberá actuar dentro de este marco constitucional para que sus actuaciones sean válidas y evitar posibles arbitrariedades por parte de la administración.

Aunque estas facultades denotan generalidad, el C.O.T (2014) es más específico en su artículo 131 sobre las facultades, atribuciones y funciones generales de la Administración Tributaria, y en este texto legal se designan entre otras las siguientes facultades:

- Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.
- Ejecutar los procedimientos de verificación y de fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter tributario por parte de los sujetos pasivos del tributo.
- Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios, cuando fuere procedente.
- Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la adopción de las medidas cautelares o ejecutivas, de acuerdo a lo previsto en este Código.
- Adoptar medidas administrativas de conformidad con las disposiciones establecidas en este Código.
- Inscribir en los registros, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determinen las normas tributarias y actualizar dichos registros de oficio o a requerimiento del interesado.

- Diseñar e implantar un registro único de identificación o de información que abarque todos los supuestos exigidos por las leyes especiales tributarias.
- Establecer y desarrollar sistemas de información y de análisis estadístico, económico y tributario.
- Proponer, aplicar y divulgar las normas en materia tributaria.

Obligación Tributaria

Según Villegas (2001) la obligación Tributaria es el vínculo jurídico obligacional comprendido entre el fisco como sujeto activo, el cual tiene la pretensión de una prestación de tipo pecuniaria a título de tributo, y un sujeto pasivo, quien se encuentra obligado a la prestación.

El Código Orgánico Tributario (2014) establece en su artículo 13 una concepción de lo que es la Obligación tributaria:

“La obligación Tributaria surge entre el Estado en las distintas expresiones del Poder Público y los sujetos pasivos en cuanto ocurra el presupuesto de hecho previsto en la ley. La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.”

Medios de Extinción de la Obligación Tributaria

El código orgánico tributario establece que:

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios comunes:

- **EL PAGO:** es uno de los modos de extinguir las obligaciones que consiste en el cumplimiento efectivo de la prestación debida, sea esta de dar, hacer o no hacer (no solo se refiere a la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa). Pago es el cumplimiento del contenido del objeto de una prestación.

El pago debe ser efectuado por los sujetos pasivos. También puede ser efectuado por un tercero, quien se subrogará en los derechos, garantías y privilegios del sujeto activo, pero no en las prerrogativas reconocidas al sujeto activo por su condición de ente público. (ART. 40 C.O.T)

- **LA COMPENSACIÓN:** La compensación extingue de pleno derecho y hasta su concurrencia, los créditos no prescritos, líquidos y exigibles del contribuyente, por concepto de tributos, intereses, multas y costas procesales, con las deudas tributarias por los mismos conceptos, igualmente líquidas, exigibles y no prescritas, comenzando por las más antiguas, aunque provengan de distintos tributos y accesorios, siempre que se trate del mismo sujeto activo. Asimismo, se aplicará el orden de imputación establecido en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 44 de este Código. (ART. 49 C.O.T)
- **CONFUSIÓN:** La obligación tributaria se extingue por confusión, cuando el sujeto activo quedare colocado en la situación del deudor, como consecuencia de la transmisión de los bienes o derechos objeto del tributo. La decisión será tomada mediante acto emanado de la máxima autoridad de la Administración Tributaria. (ART. 52 C.O.T)
- **REMISIÓN:** La obligación de pago de los tributos sólo puede ser condonada o remitida por ley especial. Las demás obligaciones, así como los intereses y las multas, sólo pueden ser condonados por dicha ley o por resolución administrativa en la forma y condiciones que esa ley establezca. (ART.53 C.O.T)
- **DECLARATORIA DE INCOBRABILIDAD:** La Administración Tributaria podrá de oficio, de acuerdo al procedimiento previsto en este Código, declarar incobrables las obligaciones tributarias y sus accesorios y multas conexas que se encontraren en algunos de los siguientes casos: Aquellas cuyo monto no exceda de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), siempre que hubieren transcurrido cinco (5) años contados a partir del 1° de enero del año

calendario siguiente a aquél en que se hicieron exigibles. Aquellas cuyos sujetos pasivos hayan fallecido en situación de insolvencia comprobada, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de este Código. Aquellas pertenecientes a sujetos pasivos fallidos que no hayan podido pagarse una vez liquidados totalmente sus bienes. Aquellas pertenecientes a sujetos pasivos que se encuentren ausentes del país, siempre que hubieren transcurrido cinco (5) años contados a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se hicieron exigibles y no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas. **Parágrafo Único:** La Administración Tributaria podrá disponer de oficio la no iniciación de la acción de cobranza de los créditos tributarios a favor del Fisco, cuando sus respectivos montos no superen la cantidad equivalente a una (1) unidad tributaria (U.T.). (ART. 54 C.O.T).

- **LA PRESCRIPCIÓN:** Prescriben a los seis (6) años los siguientes derechos y acciones: **1.** La acción para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios. **2.** La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de la libertad. **3.** La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias firmes. **4.** El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos. (ART. 55 C.O.T). En los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, el término de la prescripción será de diez (10) años cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes: **1.** El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones que correspondan. **2.** El sujeto pasivo no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Administración Tributaria. **3.** La Administración Tributaria no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio. **4.** El sujeto pasivo haya extraído del país los bienes afectos al pago de la obligación tributaria o se trate de hechos imposables vinculados a actos

realizados o a bienes ubicados en el exterior. **5.** El sujeto pasivo no lleve contabilidad o registros de las operaciones efectuadas, no los conserve durante el plazo establecido o lleve doble contabilidad o registros con distintos contenidos. (ART. 56 C.O.T).

Determinación de la Obligación Tributaria

Para el autor Giuliani (1997), la determinación de la Obligación Tributaria es el acto o conjunto de actos ejecutados tanto por los particulares como por la Administración o de ambos coordinadamente, con el fin de establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo posible y el alcance cuantitativo de la obligación.

Tutela Jurisdiccional Cautelar y Tutela Judicial Efectiva

Comenta Henríquez La Roche (2000) que la tutela cautelar puede definirse, como “aquella que va dirigida a hacer cesar el peligro de un daño en potencia, impidiendo la comisión o continuación de un acto perjudicial al interesado, o facilitando la actuación futura del derecho mismo”.

Para Ortiz (2009) es necesario para armar el marco referencial de una tutela judicial efectiva, la consagración del poder cautelar general, que según su opinión es el deber que tienen los jueces para evitar cualquier daño que posiblemente se presente, concreto e inminente en el marco de un proceso que va en perjuicio de las partes y por supuesto en el quebranto de la administración de justicia.

Precisando esto, es válido considerar que todos los actos judiciales diferentes a las normas jurídicas, que cuentan de una forma explícita y directa con un fin preventivo, comprenden la tutela jurisdiccional cautelar.

El análisis anterior, da a entender que el proceso no es un fin en si mismo, es solo un instrumento para ejercer los derechos sustantivos establecidos en la ley, donde solo con su consecución se podrá llegar a la paz social, el bien común, la justicia, la dignidad y libertad del hombre, elementos que conforman el objetivo final del derecho positivo.

Medidas Cautelares

Las medidas cautelares se pueden definir como una especie de tutela procesal que el Juez competente concededurante un proceso judicial que en este caso la denomina proceso cautelar, la misma tiene como fin asegurar el cumplimiento del resultado de la sentencia que se dictará en dicho proceso.

Con respecto al origen de las medidas cautelares, Henríquez (2000, p.39), señala que dichas medidas nacieron como consecuencia de la necesidad de anteponer en el tiempo los efectos ejecutivos de un fallo, ante el peligro que supone para los intereses del demandante, la mora del juicio de conocimiento y el temor de daño inminente.

Sin embargo, posteriormente surgió otra necesidad, ya no solo de anteponer los efectos ejecutivos, sino además de esto, prevenir la decisión misma de manera provisional, así como la posibilidad de recaudar pruebas que estén revestidas del riesgo a desaparecer con el transcurso del tiempo.

Cobro Ejecutivo

El C.O.T (2014) en su artículo 290 lo establece como; “la competencia para iniciar e impulsar el cobro ejecutivo de las cantidades liquidas y exigibles, así como

la ejecución de las garantías constituidas a favor del sujeto activo, y resolver todas sus incidencias conforme al procedimiento establecido en este capítulo”, todo corresponde a la Administración Tributaria.

Dicho esto, nos concentramos en el área del reforzamiento de los poderes de la Administración Tributaria para el cobro forzoso de las deudas tributarias, como son el inicio del procedimiento de intimación sin previa notificación de su apertura al sujeto pasivo, la posibilidad de que la Administración pueda nosólo intimar el pago, sino adoptar medidas cautelares y embargo ejecutivo sobre los bienes del contribuyente, pudiendo llegar al remate y adjudicación de los mismos, por sí y ante sí, *sin intervención de los jueces, pues la Administración será juez y parte*; pudiendo ello ser detenido únicamente por una decisión particular de suspensión de efectos del acto administrativo producida por la misma Administración o por un tribunal competente, pues ningún recurso administrativo o judicial tendrá el efecto suspensivo inmediato. Este procedimiento no prevé oportunidad de oposición para el deudor ejecutado. A ello se suma que la Administración Tributaria podrá ejercer directamente la acción penal correspondiente a los ilícitos tributarios penales, sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público y sin que hayan concluido los recursos administrativos o judiciales ejercidos contra la determinación y liquidación tributarias.

En este sentido, es competencia exclusiva de la Administración Tributaria iniciar e impulsar el cobro ejecutivo (antes, juicio ejecutivo) y resolver todas sus incidencias, sin intervención de los jueces. Este procedimiento habilita a la Administración para hacer todo lo que podrían hacer los jueces y más, en el juicio ejecutivo, que es eliminado, y sin el obstáculo de que deba acumularse el cobro a otras causas judiciales o procedimientos de ejecución; con el único límite de tener que indemnizar por daños al contribuyente ejecutado si resultare improcedente el cobro llevado a cabo, a menos que sea dictada una eventual medida administrativa o judicial

de suspensión de efectos en el curso del procedimiento. Igualmente la ejecución de las sentencias de los tribunales contenciosos tributarios será competencia de la Administración, con aplicación del mismo procedimiento.

Por el solo inicio del procedimiento del cobro ejecutivo, se genera *de pleno derecho* un recargo del 10% de todas las cantidades adeudadas por concepto de tributos, multas e intereses, incluyendo los intereses moratorios que sean causados durante el procedimiento ejecutivo.

En el curso de cualquier procedimiento, si hubiere riesgo para la percepción de los créditos tributarios, accesorios y multas, aunque se encuentren en proceso de determinación y no sean exigibles por causa de plazo pendiente, la Administración podrá dictar **medidas cautelares**, entre otras: embargo preventivo de bienes muebles y derechos, retención de bienes muebles, prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles, suspensión de devoluciones tributarias o de otros pagos que deban realizar los entes públicos a favor de los obligados tributarios, suspensión de incentivos fiscales, etcétera. La Administración no prestará caución para las medidas, pero será responsable de sus resultados. Sin embargo, el sujeto pasivo podrá hacer oposición a las medidas ante la Administración, pudiendo ejercer recurso contencioso tributario contra la decisión administrativa.

La implantación del procedimiento de cobro ejecutivo y la posibilidad de adoptar medidas cautelares administrativas, que otorga a la Administración la *autotutela ejecutiva* en materia tributaria, desconocen una centenaria tradición legislativa nacional, que reservaba a los jueces competentes la ejecución de los contribuyentes para el cobro de sus deudas tributarias. De allí la norma que excluye expresamente la aplicabilidad de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional (Art. 4) en la materia tributaria y en especial, las relativas al procedimiento de ejecución de créditos fiscales establecido en el Código de Procedimiento Civil. No es

difícil observar entonces, que el cobro ejecutivo atenta contra el principio de separación de poderes y contra la garantía constitucional de tutela judicial, de la cual han de disfrutar todos los ciudadanos frente al cobro de obligaciones patrimoniales e intervenciones en su esfera de propiedad. Al mismo tiempo que menoscaba considerablemente el derecho de defensa que le garantiza la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Periculum In Mora

El Periculum in Mora, lo cual traduce a “peligro en la mora”, ha sido comprendido por la doctrina con la aplicación de una frase que reviste la esencia del mismo: “...cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo...” frase, tomada del artículo 585 del Código de Procedimiento Civil.

Según la obra de Henríquez (2000), la condición de peligro en el retardo “exige la presunción de que están presentes las circunstancias de hecho que, si el derecho existiera, serían tales que harían verdaderamente temible el daño inherente a la no satisfacción del mismo”.

BASES LEGALES

Para respaldar nuestro tema de estudio y todo lo anteriormente expuesto, se tomaron en cuenta las siguientes vías legales:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1.999).

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hace un aporte al sistema tributario en donde detalla cuales son las atribuciones de este. Los siguientes artículos constitucionales detallan lo siguiente:

Artículo 316. El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

Artículo 317. No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por la ley que cree el tributo correspondiente. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio. No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente. En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena. Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución. La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley

CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO

Del Cobro Ejecutivo

Artículo 290: El cobro ejecutivo de las cantidades liquidadas y exigibles, así como la ejecución de las garantías constituidas a favor del sujeto activo, se efectuara conforme al procedimiento establecido en este capítulo.

La competencia para iniciar e impulsar el mismo y resolver todas sus incidencias, corresponde a la Administración Tributaria.

El procedimiento de cobro ejecutivo no será acumulable a las causas judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o tramitación se suspenderá únicamente en los casos previstos en este código.

El inicio del procedimiento de cobro ejecutivo previsto en este código, genera de pleno derecho, el pago de un recargo equivalente al diez por ciento (10%) de las cantidades adeudadas por concepto de tributos, multas e intereses, con inclusión de los intereses moratorios que se generen durante el procedimiento de cobro ejecutivo.

Artículo 291: Al día siguiente del vencimiento del plazo legal o judicial para el cumplimiento voluntario, se estimara al deudor a pagar las cantidades debidas y el recargo previsto en el artículo anterior, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes contados a partir de su notificación.

De no realizarse el pago en el referido plazo, la Administración Tributaria dará inicio a las actuaciones dirigidas al embargo de los bienes y derechos del deudor.

La intimación efectuada constituye el título ejecutivo para proceder contra los bienes y derechos del deudor o de los responsables solidarios y no estará sujeta a impugnación.

Artículo 292: El procedimiento de cobro ejecutivo se paraliza cuando se suspendan los efectos del acto conforme a lo dispuesto en este código.

Artículo 293: La Administración Tributaria designara a los funcionarios o funcionarias que practicasen el embargo, los cuales se entenderán autorizados o

autorizadas a efectuar todas las diligencias necesarias a tal fin y levantarán las actas en las que se especifiquen los bienes y derechos embargados y el valor que se les asigne el cual no podrá ser inferior al precio de mercado.

En ningún caso se requerirá la notificación de las correspondientes actas, pero el deudor o la persona que se encuentra en el lugar, podrán solicitar se le entregue copia simple de las mismas.

Artículo 294: Los bienes y derechos embargados por la Administración Tributaria no podrán exceder del doble de las cantidades adeudadas, incluyendo el recargo.

El embargo procederá contra todos los bienes y derechos del deudor, salvo aquellos que sean considerados inejecutables de conformidad con la ley.

De no conocerse bienes o los mismos fueren insuficientes, la Administración Tributaria dictará medida general de prohibición de enajenar y gravar, la cual se mantendrá vigente hasta que se extinga la deuda o se identifiquen los bienes suficientes.

La medida será notificada a los registros y notarías, directamente por la Administración Tributaria o a través del organismo a cargo de su coordinación y control, a los fines que éstos impidan la enajenación o gravamen sobre bienes del deudor.

El registrador o registradora o notario o notaría correspondiente, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por el incumplimiento de la medida dictada por la Administración Tributaria.

Artículo 295: Cuando la deuda tributaria estuviere garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía. Cuando la garantía sea insuficiente para cubrir la deuda o cuando el obligado lo solicite, la Administración Tributaria podrá optar por

el embargo de otros bienes o derechos. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por el embargo.

Artículo 296: Ordenado el embargo, la Administración Tributaria se constituirá en depositaria de los bienes o designará como tal al mismo deudor o a personas legalmente autorizadas para tal fin.

De no haber personas legalmente autorizadas en el lugar en que estén situados los bienes o si éstas no pudieren concurrir al sitio del embargo, la Administración Tributaria podrá confiar temporalmente el depósito a personas distintas de las mencionadas en el encabezamiento de este artículo.

El embargo sobre bienes inmuebles o derechos que recaigan sobre éstos, será notificado por la Administración Tributaria al Registrador o Registradora del lugar donde esté situado el inmueble, indicando sus linderos y demás circunstancias que lo identifiquen.

Artículo 297: Si entre lo embargado hubiesen bienes corruptibles o perecederos, la Administración Tributaria ordenará su venta, previa estimación de su valor.

La venta se anunciará en un único cartel que se publicará en un diario de mayor circulación de la localidad. Podrá prescindirse de la publicación del cartel, en los casos en que el temor de la corrupción de los bienes sea de tal naturaleza que haga necesaria dicha omisión.

Los bienes se adjudicarán a quien ofrezca el mayor precio de contado por encima del precio fijado. El producto de la venta debe ser depositado en una Institución bancaria y se destinará, a los fines de la ejecución o a su devolución según correspondan.

Artículo 298: El tercero o tercera que alegue ser el tenedor legítimo de la cosa, pretenda ser preferido o afirme que son suyos los bienes embargados, podrá oponerse al embargo, hasta el día siguiente a la publicación del único cartel de remate.

El embargo será suspendido si la cosa se encontrare verdaderamente en su poder y presentare prueba fehaciente de la propiedad de la cosa por un acto jurídico válido.

No se suspenderá el embargo si el deudor o deudora se opusiere a la pretensión del tercero con otra prueba fehaciente. En tal caso la Administración Tributaria abrirá una articulación probatoria de ocho (8) días, debiendo dictar la decisión correspondiente al día siguiente.

Contra la decisión que afecte al tercero podrá ejercerse el Recurso Contencioso Tributario.

Artículo 299: Efectuado el embargo, la Administración Tributaria ordenará el remate de los bienes embargados.

A tal efecto, procederá a designar a un funcionario o funcionaria experto, a los fines de que éste efectúe el avalúo de los bienes embargados dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su designación.

El deudor o deudora podrá solicitar un nuevo avalúo, en cuyo caso éste procederá a seleccionar un nuevo experto. Los costos del nuevo avalúo serán soportados por el deudor o deudora.

De existir diferencias entre los avalúos efectuados, deberá utilizarse el que refleje el mayor valor.

Artículo 300: La inactividad en la ejecución de los bienes embargados por parte de la Administración Tributaria, no conlleva su liberación, ni la culminación del procedimiento de ejecución.

Artículo 301: Consignados los resultados del avalúo, debe procederse, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la publicación de un único cartel de remate en la página Web de la Administración Tributaria. Publicado el aviso, éste deberá incorporarse en el expediente respectivo.

El cartel de remate deberá contener:

1. Identificación del deudor o deudora.
2. Identificación de los bienes objeto del remate.
3. Certificación de gravámenes, cuando se trate de bienes inmuebles.
4. El avalúo de los bienes.
5. Base mínima para la aceptación de posturas, la cual no podrá ser inferior a la mitad del avalúo.
6. Lugar, día y hora del remate.

Artículo 302: Cumplidas las formalidades establecidas anteriormente, se procederá en el día, lugar y hora señalados, a la venta de los bienes o derechos en pública subasta.

Si efectuado el remate no se cubre el monto adeudado, la Administración Tributaria podrá ordenar embargos complementarios hasta cubrir la totalidad de la deuda.

El bien o derecho se adjudicará al postor que ofrezca la mayor cantidad de contado por encima de la base mínima. El producto de la venta será depositado en una cuenta a nombre de la Oficina Nacional del Tesoro, a los fines de su devolución o cancelación de las acreencias, según corresponda.

Procedimiento del cobro ejecutivo:

- Competencia de la administración tributaria inicia, impulsar y resolver todas las incidencias dentro de este procedimiento.
- Intimidación al deudor a pagar las obligaciones debidas (estipuladas en lo art 221 al 224 y 290, de cobro ejecutivo)

- Recargo del 10% por conceptos de tributos, multas e intereses, más intereses moratorios que se generen durante el procedimiento.
- La intimidación constituye un título ejecutivo, contra los bienes y derechos del deudor o de los responsables solidarios. No estará sujeta la impugnación.
- Paralizan los procedimientos cuando el acto acabe.

La asignación de los funcionarios:

La administración tributaria designara a los funcionarios que practicasen todas las diligencias necesarias para levantar las actas donde se especifiquen los bienes y derechos a embargar y el valor asignado, el cual no puede ser inferior al precio del mercado. (Art 293)

Los bienes y derecho embargados:

- No podrán exceder del doble de las cantidades adeudadas incluyendo el recargo.
- No procede contra los bienes y derechos inejecutables

Medidas de prohibición de enajenar y gravar: (Art. 249)

- La administración tributaria dictara esta medida cuando no se conozcan los bienes o sean suficientes. Se mantendrá vigente hasta que se extinga la deuda o se identifique bienes suficientes
- La administración tributaria, notificara a los registros y notarías para asegurar el cobro de la deuda.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

Administración Tributaria: Órgano competente del Ejecutivo Nacional para ejercer, entre otras, las funciones de:

- Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.
- Ejecutar los procedimientos de verificación y de fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter tributario por parte de los sujetos pasivos del tributo.
- Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios cuando fuere el procedente.
- Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias solicitando de los nuevos órganos judiciales, las medidas cautelares, coactivas o de acción ejecutiva.
- Inscribir en los registros, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determinen las normas tributarias, y actualizar dichos registros de oficio o requerimiento del interesado. En Venezuela, la Administración Tributaria recae sobre el Servicio de Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

Cobro Administrativo: Procedimiento ejercido por la Administración Aduanera y Tributaria a los efectos de requerir extrajudicialmente el pago de las deudas líquidas y exigibles, el cual consta de dos fases: persuasiva y coactiva.

Contribuyente: Aquel sujeto pasivo, ya sea una Persona Natural o Jurídica, respecto del cual se verifica el hecho imponible, obligado al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por las normas aduaneras y tributarias.

Determinación Tributaria: Conjunto de actos dirigidos a precisar las deudas tributarias y su importe, realizadas por el sujeto pasivo o por la Administración Aduanera.

Intereses Moratorios:Obligación accesoria, que se causa de pleno derecho ante la falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido.

Medidas Cautelares:Son todas aquellas actuaciones o decisiones que, sin prejuzgar el resultado final, puedan ser adoptadas por el órgano competente para que las resultas de las actuaciones administrativas o judiciales surtan plenos efectos para los interesados o partes procesales. Las medidas cautelares serán adoptadas siempre y cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución de las actuaciones administrativas o judiciales, lo cual debe estar suficientemente motivado por el solicitante y que además constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama.

Obligación Tributaria:Obligación que surge entre el Estado y los sujetos pasivos, en cuanto ocurra el presupuesto de hecho previsto en la l

Recaudación:Percepción de las cantidades debidas por los contribuyentes, como consecuencia de la aplicación de las diferentes figuras impositivas vigentes en el país.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

Este capítulo contiene lo referente a la metodología para llevar a cabo la investigación, incluye el tipo de investigación, diseño de la investigación, se señala la población y las técnicas e instrumentos utilizados para la obtención de resultados. Además se describen los métodos aplicados para el cálculo de confiabilidad del instrumento, validez y la técnica utilizada para el procesamiento de los datos. Es el “como” se realizara el estudio para responder al problema planteado.

De esta manera, el marco metodológico nos permite ver con precisión la forma en cómo se procede a la realización de esta investigación. Se profundizó el nivel al que se quiso llegar el conocimiento propuesto, así como también el método y las técnicas que se utilizaron en la recolección de información.

TIPODE INVESTIGACIÓN

Esta investigación se encuentra ubicada dentro de un enfoque descriptivo, ya que la misma pretende diseñar una estrategia para el análisis del impacto que puede ejercer en los contribuyentes el cobro ejecutivo ejercido por la Administración Tributaria. El objeto de esta investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades objetos, procesos y personas. La investigación implemento un Diseño Documental, No Experimental y a un nivel Descriptivo.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con Fidias G. (2012) se entiende como aquella estrategia general adoptada por el investigador para responder al problema planteado. En base a esto, la investigación se clasifica en Documental y No Experimental. Por lo que el diseño de investigación en el cual se enmarca el presente trabajo de investigación es de carácter Documental.

La investigación documental, es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los

obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales. Como toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos. Arias (2006).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se procedió a utilizar la técnica de documentación para obtener más confiabilidad en los resultados, recordando que se trata de una investigación con un nivel descriptivo y analítico. Su finalidad es realizar un análisis del mismo a través de la revisión documental, mediante el cual se recopiló, analizó y revisó información de diferentes fuentes referidas al tema específico.

NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Con base a lo anterior, el nivel de investigación seleccionado será descriptivo, pues la finalidad es analizar el impacto que puede ejercer en los contribuyentes el cobro ejecutivo ejercido por la Administración Tributaria.

Según **Fidias G. Arias (2006)** La investigación descriptiva, consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere.

TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La técnica empleada fue la aceptada para este tipo de investigación conocida como “técnica de la observación documental” o “guías de observación documental”. Aun cuando por ser esta modalidad de investigación, documental, no es necesario presentar los instrumentos, por cuanto no se prevén con anterioridad al proceso

deanálisis que habrá de aplicarse y por ello se muestra en el procedimiento, se consideró útil la descripción del presente ítem.

Luego de haber descrito el tipo y diseño de investigación, así como la unidad de estudio, es necesario como parte del marco metodológico de la investigación que se va a realizar, establecerlos distintos métodos, técnicas y procedimientos que posibilitarán obtener la información requerida.

Con el fin de alcanzar los conocimientos necesarios que permitirán alcanzar el objetivo y darán respuesta al estudio, se empleará la técnica documental para la recolección u obtención de información y datos. Ésta tiene por objeto elaborar un marco teórico conceptual para formar un cuerpo de ideas sobre el objeto de estudio, a través de las fuentes primarias de información tales como libros, revistas, monografías, tesis, entre otras, así como de las fuentes secundarias como enciclopedias, manuales y otros. Con el uso de ésta técnica se sentarán las bases teóricas y legales fundamentales para lograr el manejo del tema con propiedad.

Para lograr un análisis profundo de las fuentes documentales se utilizarán las técnicas denominadas observación documental, presentación resumida, resumen analítico y análisis crítico. La primera de ellas es el punto de inicio ya que permite realizar una lectura general de los textos, dando arranque a la investigación.

El instrumento diseñado para extraer la información es la matriz de análisis; ésta proporciona los criterios necesarios para reagrupar las características de un evento en la unidad de estudio y es empleada porque los indicios son detectados directamente por el investigador a partir de la observación.

En el presente trabajo la técnica de recolección de datos será a través de la bibliografía.

FASES METODOLÓGICAS

Por tratarse de una investigación documental, la misma consta de tres (3) fases primordiales que nos llevarán a una conclusión definitiva para obtener el resultado favorable de la investigación, estas son:

- **FASE I:** Estudiar el procedimiento de cobro ejecutivo en contraposición con el desaparecido juicio ejecutivo.
- **FASE II:** Diagnosticar el efecto de la decisión del valor de un bien por parte de la administración tributaria.
- **FASE III:** Identificar los derechos vulnerados por la administración tributaria al aplicar el cobro ejecutivo sin la intervención de un Juez.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Se pudo apreciar que actualmente, a la Administración Tributaria, desde la implantación de Cobro Ejecutivo se le otorga la figura de árbitro, pues con esto la administración posee las facultades de los Jueces. Estas nuevas características del mismo (cobro ejecutivo), hace que los sujetos pasivos adquieren más restricciones y ostenta a la elección de dos procesos, uno de ellos es el cumplimiento voluntario que es el pago habitual de las deudas, el cual indica que de no realizar el pago voluntario

en un lapso de cinco (5) días continuos a la notificación, la administración ejecutara forzosamente la sentencia conforme al procedimiento del cobro ejecutivo, y, el proceso de intimación que obliga al deudor a pagar las cantidades debidas dentro de los 5 días continuos siguientes a la notificación, de no realizar el pago referido en el plazo la administración dará inicio al embargo de los bienes.

Ahora dicho esto se concluye que la eliminación de la imagen de juicio ejecutivo trae consecuencias desfavorables para el contribuyente ya que con esta nueva imagen de Cobro Ejecutivo, se le están violentando los derechos constitucionales a la debida defensa ante la intimación del pago de derechos pendientes, sin que el mismo pueda defenderse antes de que la administración ejecute el embargo, pues con el juicio ejecutivo, ese derecho de defenderse ante un juez estaba permitido.

Al momento de embargar un bien la Administración Tributaria verifica a través de un perito el valor de dicho bien, diagnosticando o verificando si el mismo satisface completamente el monto de su acreencia, con lo cual la Administración ocuparía un puesto dual, en el sentido de que actuaría como Juez y parte en un proceso de cobro.

Resulta evidente que dicha dualidad genera en el contribuyente un estado de desventaja, pues quien enfrenta como contraparte además de ser quien lo juzgue, es el mismo que justipreciará los bienes que embargue, dejando latente la posibilidad de que tal justiprecio resulte muy por debajo del valor real de los bienes embargados, impactando gravemente su capacidad contributiva y generando severos y, muy probablemente, irreparables efectos confiscatorios.

En este orden de ideas, con las anomalías destacadas precedentemente, es obvio para los investigadores, la directa violación de los principios de **Igualdad**, que no es más que el hecho de existir igualdad de situaciones entre las personas que se

consideran víctimas de la violación y otras que se señalen como término de comparación, es decir la determinación del quebranto constitucional, se hace mediante un cotejo de supuestos en que la desigualdad aparezca de una forma notoria. Por otra parte, el sistema tributario deberá procurar la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo a la no violación del principio del **Capacidad Contributiva**. Otro principio que está siendo violado por parte de la Administración Tributaria es el de **No Confiscatoriedad**, el cual no establece que la recaudación impositiva llevada a cabo por el Estado nunca podrá ser tal que conlleve la privación completa de bienes del contribuyente, es decir, el 100%, y esta deberá ser tasada en diferentes valores, porcentajes y modos, pues, el estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley, respetando así el **Debido Proceso**, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas.

Según lo antes expuesto nos podemos dar cuenta que son muchos principios los cuales están siendo violados por parte de la Administración Tributaria con esta Nueva Implantación de Cobro Ejecutivo, así como también el principio de La Revisión Jurisdiccional de los Actos de la Administración, entre otros.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conforme a los resultados ya analizados, se concluye que:

Con la desaparición del Juicio Ejecutivo con la entrada en vigor del nuevo COT en el 2014, en el cual se le da entrada al denominado Cobro Ejecutivo,

extrayendo del procedimiento la intervención jurisdiccional, deja en un absoluto estado de desventaja e indefensión al Contribuyente.

Deja al contribuyente en una absoluta obligación de pagar a la Administración, quedando indefensos ante las arbitrariedades de los mismos.

Este procedimiento no prevé oportunidad de oposición para el contribuyente, a ello se suma que la Administración Tributaria podrá ejercer directamente la acción penal correspondiente a los ilícitos tributarios penales, sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público y sin que hayan concluido los recursos administrativos o judiciales ejercidos contra la determinación y liquidación tributaria.

Este proceso habilita a la Administración para hacer todo lo que podrían hacer los jueces y más, en el **juicio ejecutivo**, que es eliminado, y sin el obstáculo de que deba acumularse el cobro a otras causas judiciales o procedimientos de ejecución; con el único límite de tener que indemnizar por daños al contribuyente ejecutado si resultare improcedente el cobro llevado a cabo, a menos que sea dictada una eventual medida administrativa o judicial de suspensión de efectos en el curso del procedimiento.

Implantar el procedimiento de Cobro Ejecutivo y la posibilidad de adoptar Medidas Cautelares Administrativas, que otorga a la Administración la **Autotutela Ejecutiva** en materia tributaria, conlleva al desconocimiento de una centenaria tradición legislativa nacional, que reservaba a los jueces competentes la ejecución de los contribuyentes para el cobro de sus deudas tributarias.

Y por último, no es difícil observar entonces, que el cobro ejecutivo atenta contra los Principios ya antes mencionados (Legalidad, Capacidad Contributiva, No Confiscatoriedad, Debido Proceso, entre otros) de los cuales han de disfrutar todos los ciudadanos frente al cobro de obligaciones patrimoniales e intervenciones en su esfera de propiedad.

RECOMENDACIONES

- Suprimir la figura del cobro ejecutivo e implementar el antiguo juicio ejecutivo.
- Con la nueva reincorporación del Juicio Ejecutivo al COT, se deberían hacer modificaciones en el proceso judicial, a los fines hacer mucho más breve y expedito dicho proceso.
- Que los contribuyentes no permitan que se les siga violando sus derechos constitucionales, y que la Administración Tributaria actué de manera debida implantando nuevas propuestas que sean de beneficios para ambos.
- Y por último, que el SENIAT establézcala una mejor manera de informar a los contribuyentes sobre este tema delicado y de gran importancia, tanto en materia Procesal, como Administrativa y Tributaria, a través de la realización de talleres, debates de información, folletos que sean repartidos en las instalaciones del SENIAT, entre otros.

BIBLIOGRAFÍAS

Código Orgánico Tributario (Decreto con Rango Fuerza y Valor de ley N°1.434). (2014, Noviembre 18). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N°6.152. Noviembre, 2014.

Constitución De La República Bolivariana De Venezuela (1.999). *Gaceta Oficial*, N°5.908. (Extraordinario). Febrero, 2009.

Duque A. y Vásquez A. (2011). *Los Tributos* [Monografía en línea].Universidad De Oriente, Puerto Ordaz. Consultada el 05 de Septiembre de 2015 en: <http://www.monografias.com/trabajos88/codigo-organico-tributario-venezuela/codigo-organico-tributario-venezuela2.shtml#bibliograa#ixzz48dNyQVGM>

Gómez A. y Corrales M. (2009). *El cobro ejecutivo de tributos en sede administrativa*[Tesis en línea] Universidad Para La Cooperación Internacional, Costa Rica. Consultada el 03 de julio de 2015 en: <http://www.hacienda.go.cr/cifh/sidovih/uploads/Tesis/EL%20COBRO%20EJECUTIVO%20DE%20TRIBUTOS%20EN%20SEDE%20ADMINISTRATIVA.pdf>

Montilla H. (2012). *Estudios del procedimiento de juicio ejecutivo como medio coactivo de la administración tributaria para lograr la recaudación de los tributos* [Tesis en línea]Universidad José Antonio Páez. Consultada el 28 de junio de 2015 en: <https://bibliovirtualujap.files.wordpress.com/2011/04/tesis-montilla-haydimar.pdf>

Moya E. (2012). *Elementos De Finanzas Públicas Y Derecho Tributario (7ma Ed.)* Caracas: Mobilibros.

Rodríguez Y. (2013). *Principales Tributos en Venezuela*. [Blog en línea]. Consultado el 22 de septiembre de 2015 en:<http://topicocontributarios.blogspot.com/2013/01/cuales-son-los-principios-tributarios.html>

Rondon Y. (2013). *El Proceso de Fiscalización y Defensa Del Contribuyente*. [Blog en línea]. Consultado el 10 de octubre de 2015 en: <http://docentevirtualudo.blogspot.com/2010/03/area-tributos-el-proceso-de.html>

Sentencia n° 00816 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala Político Administrativa de 9 de Julio de 2015